JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.
Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: 3213239163

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 13-440-40-89-001-2014-00030-00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FAIDA MEJIA MIRANDA.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderada General, manifestó que cede a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, sin hacerse responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Que el abogado Cobranzas Saul Oliveros S.A.S, identificado con la cedula de ciudadanía No. 900840905-9 quien representaba al cedente, continuara con el proceso ejecutivo a favor del CESIONARIO.

Explica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Solicita reconocer y tener a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en calidad de Cedente, dentro del presente tramite.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 1959 del Código Civil, autoriza la cesión de créditos a cualquier título siempre que se lleve a cabo la notificación de la cesión a la parte demandada con la exhibición del título respectivo; por su parte, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone que el adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso, intervendrá en el proceso como litisconsorte del anterior titular y el cesionario quedará como titular del crédito una vez la parte contraria, es decir, la demandada, lo acepte expresamente.

En relación con los requisitos que debe contener la cesión de un Crédito, la Corte Suprema de Justicia, refirió: "La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que

toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. "(…)

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (…).

Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.)

Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (…).

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario."

Como el documento contentivo de la cesión del crédito (folios 76 y 77) satisface los requisitos referidos anteriormente, se aceptará la misma y se tendrá a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA, como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 042306100000551, (folios 5 a 10).

En cuanto a la notificación de la cesión establecida en el artículo 1960 del Código Civil, la misma se efectuará a la demandada por estado, toda vez que en el presente proceso se ha trabado la Litis.

En cuanto a lo solicitado en el numeral tercero de la cesión, de que la empresa COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S, identificada con NIT No. 900840905-9, quien representaba al Banco Agrario, es quien continuara con el proceso ejecutivo a favor del cesionario, es de aclarar que quien venia representando al Banco Agrario de Colombia S.A era el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE como persona natural y no la empresa COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S. tal como se observa a folio 4 del expediente, por lo que no existiendo un poder por parte de Central de Inversiones S.A CISA a la empresa antes mencionada, el despacho se abstendrá de reconocer personería, por no cumplir con las formalidades exigidas por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO.- Se ACEPTA la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 042306100000551. (folios 5 a 10).

SEGUNDO.- La notificación de esta cesión a la demandada, señora **FAIDA MEJIA MIRANDA**, súrtase por estado, dado que en el presente proceso se ha trabado la Litis.

TERCERO.- Abstenerse de reconocer personería para actuar a la empresa COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S. identificada con NIT No. 900840905-9, en representación de Central de Inversiones S.A CISA, por lo anteriormente considerado.

CUARTO: REQUIÉRASE al cesionario para que constituya apoderado judicial para que lo represente dentro del presente proceso, advirtiéndole que por tratarse de un asunto de única instancia podrá actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:

Sol Marilys Perez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c314e48cc8cc06199fe1b2d38750444f2652f5ec94cbf93ca6d0dd62e8bee59**

Documento generado en 28/03/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica